

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0289
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., interpuso una Reclamación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente Reclamación administrativa.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 15 del Expediente Administrativo consta que la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, interpone un Reclamo Administrativo y declaración de nulidad en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.
- 2.2. A foja 16 del Expediente Administrativo, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015142-E, de 3 de octubre de 2024, recalca su interposición de la Reclamación y declaración de nulidad en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023; y, solicita una consulta hacia la Contraloría General del Estado sobre la eficacia de la norma derogada para la cancelación de un título habilitante pese a lo dispuesto en la recomendación 5 del informe No. DNA-AI-0107-2020.
- 2.3. A fojas 17 y 18 del Expediente Administrativo, la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015422-E, de 8 de octubre de 2024, amplía los fundamentos de su Reclamo Administrativo para analizar la presunta configuración de un caso fortuito y/o fuerza mayor.
- 2.4. A foja 19 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0539-M, de 22 de octubre de 2025, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, informe sobre la acción judicial interpuesta por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.
- 2.5. A fojas 20 y 37 del Expediente Administrativo, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0885-M, de 14 de noviembre de 2025, indica que la sentencia de segunda instancia de la Acción de Protección signada con el No. 17233-2024-05785 se encuentra ejecutoriada a favor de la compañía ECUAENLACE S.A. Igualmente, como anexos se remitió la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha; así como, la Dirección de Patrocinio y Coactivas adjuntó el “Informe de Ejecución de Sentencia”, suscrito por el abogado a cargo del caso.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Reclamo Administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la reclamante, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO RECLAMADO

El Acto Administrativo al cual se planteó el Reclamo Administrativo es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, dónde se decidió lo siguiente:

V. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de los antecedentes, y lo dispuesto en la sentencia de fecha **1 de septiembre de 2025**, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro la Acción de Protección 17233-2024-05785, siendo el momento procedimental oportuno, se analiza lo siguiente:

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF

Quito, D.M., 29 de junio de 2023

4. DECISIÓN

En virtud de lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, y en aplicación del artículo 206 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establecía: *"En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno(...)"*; y, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y delegación de la Dirección Ejecutiva de esta Agencia, se procede a notificar que el acto administrativo con el que se otorgó el título habilitante Resolución No. ARCOTEL-2021-0226 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro público de Telecomunicaciones en el Tomo 151 a Fojas 15130 queda sin efecto, en razón de que la garantía no fue presentada dentro del plazo establecido.

La compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E, de 30 de junio de 2023, interpone Recurso de Apelación en contra del **Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.**

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, 9 de febrero de 2024**, la Coordinación General Jurídica, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, resolvió negar el Recurso de Apelación presentado por la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010314-E, de 30 de junio de 2023.

La compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-002431-E, de 14 de febrero de 2024, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0030, de 9 de febrero de 2024.

Mediante **Resolución No. ARCOTEL-2024-0133, de 28 de junio de 2024**, la Coordinación General Jurídica, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, resolvió negar el Recurso

Extraordinario de Revisión presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

La compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, interpone una Reclamación y declaración de nulidad en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2025-0539-M, de 22 de octubre de 2025, se solicitó a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL que informe el estado procesal de la Acción de Protección 17233-2024-05785, presentada por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en su calidad de Presidenta Ejecutiva y Representante Legal de ECUAENLACE S.A., en contra el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0885-M, de 14 de noviembre de 2025, da contestación a lo solicitado y remite la sentencia ejecutoriada emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección 17233-2024-05785, que en su parte resolutive indica lo siguiente:

"(...) SEXTO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLOSOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A.,
2. Revocar en todas sus partes la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, abogada Johana Alexia Fierro Vega, el 24 de septiembre del 2024, a las 17h22.
3. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; al debido proceso en la garantías de la defensa y a la motivación, Art. 76 numerales 1, 5, 6 y 7 literales a), b) c) h) y l) de la CRE; y a la igualdad y no discriminación, Arts. 66 numeral 4 y 11.2 de la CRE, vulneración que produjo como daño la suspensión del título habilitante de concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado a favor de la compañía ECUAENLACE S.A.
4. Como medida de reparación, se deja sin efecto alguno el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por la Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes, Mgs. Daniela Cristina Contento Villagrán, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por medio del cual se dejó sin efecto el acto administrativo en el que se otorgó el título habilitante Resolución No. ARCOTEL-2021-0226 de 10 de febrero de 2021, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el tomo 151 a Fojas 15130.
5. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Arts. 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia (...)" (Énfasis agregado)

La sentencia emitida por la Autoridad declara nulo el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, acto administrativo que actualmente se encuentra reclamado por parte de la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos **acatar y cumplir la Constitución de la República, la ley, y las decisiones de la autoridad competente**. En concordancia, el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las personas deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico, y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente**.

Así mismo, la Norma Suprema en el artículo 226 indica que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)**”* (Énfasis agregado)

Lo citado, en concordancia con el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, que establece:

“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 dispone que, el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

Existiendo un pronunciamiento judicial definitivo en la Acción de Protección No. 17233-2024-05785, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el pasado 1 de septiembre de 2025, la Administración Pública ha perdido competencia para resolver el presente reclamo, debiendo ordenarse su archivo definitivo, fundamentándose en el **artículo 76 de la Constitución de la República** que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva y obliga a acatar decisiones judiciales sin dilación; y, el **artículo 39 del Código Orgánico Administrativo**, que establece que deben cumplir lo dispuesto en la Constitución, las leyes, el ordenamiento jurídico y las **decisiones adoptadas por la autoridad competente**.

Es decir que se suspende los efectos del Acto Impugnado del Oficio ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, objeto del presente reclamo administrativo y priva de competencia a la autoridad administrativa para pronunciarse sobre el mismo asunto, debiendo disponerse el archivo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0071, de 24 de diciembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

1. *La sentencia ejecutoriada emitida dentro de la Acción de Protección 17233-2024-05785, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvió declarar la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023, acto administrativo reclamado por la administrada.*
2. *Existiendo un pronunciamiento judicial definitivo en la Acción de Protección No. 17233-2024-05785, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el pasado 1 de septiembre de 2025, la Administración Pública ha perdido competencia para resolver el presente reclamo, debiendo ordenarse su archivo definitivo, agotándose así la vía administrativa y garantizándose el principio de seguridad jurídica.*

VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **ARCHIVAR** el presente reclamo administrativo interpuesto por la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Reclamo Administrativo interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2023-1655-OF, de 29 de junio de 2023.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0071, de 24 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ARCHIVAR el Reclamo Administrativo interpuesto por la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2024-014452-E, de 23 de septiembre de 2024, considerando que, existiendo una sentencia ejecutoriada que declara nulo el acto administrativo reclamado, la administración debe abstenerse de pronunciarse, por cuanto ha perdido competencia para resolver.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía ECUAENLACE S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Adriana Paola Arca Cardoso, en calidad de representante legal de la compañía ECUAENLACE S.A., únicamente a los correos electrónicos protegerestudiojuridico@outlook.com, asesoriajuridica@asesoriapublicitaria.com y emiliegromo20@outlook.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Coordinación General Jurídica; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Unidad de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 24 días del mes de diciembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES